

Panamá, 2 de julio de 2008.
C-49-08.

Licenciada
Nadia Moreno
Directora Nacional de Reforma Agraria
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Señora Directora:

Me dirijo a usted en atención a su nota DINRA-493-0, mediante la cual remite a esta Procuraduría para la emisión de concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, dos (2) expedientes relativos al trámite de adjudicación y de revocatoria de la resolución D.N. 9-0196 de 6 de febrero de 2007, por la cual se adjudicó, a título oneroso, a favor de José Cerrud Cerrud y Encarnación Cerrud Cerrud, una parcela de terreno baldía, ubicada en el corregimiento Cabecera, distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, cuyos linderos constan en el plano 905-01-12631; la cual constituye actualmente la finca 50198, inscrita al documento redi 1094442 de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas.

Una vez analizado el expediente administrativo que contiene la adjudicación cuya revocatoria ocupa nuestra atención, se observa que de acuerdo con lo indicado en la certificación expedida por el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de esa entidad, existe un traslape de la finca 50198, previamente descrita, sobre la finca 36254, inscrita al documento redi 510243, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, perteneciente a Benito Zamorano Cerrud, es decir, que la adjudicación hecha a favor de José Cerrud Cerrud y Encarnación Cerrud Cerrud mediante la resolución D.N. 9-0196 de fecha 6 de febrero de 2007, recayó sobre un terreno de propiedad privada. (ver foja 7 del expediente de revocatoria).

En relación con lo previamente anotado, es importante resaltar que según el artículo 257 de la Constitución Política de la República las tierras baldías o indultadas pertenecen al Estado, entendiéndose por tales las definidas por el

artículo 24 del Código Agrario como “todas aquellas que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 del citado cuerpo normativo dispone que todas las tierras estatales, salvo aquellas que de manera expresa exceptúa el artículo 27 del mismo, están sujetas a los fines de la Reforma Agraria.

Por lo que toca particularmente a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo que nos ocupa, cabe destacar que el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. cuando haya sido emitida sin competencia para ello;
2. cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. cuando así lo disponga una norma especial.

A juicio de esta Procuraduría, la situación planteada queda comprendida dentro del supuesto establecido en el numeral 1 de la norma legal en referencia, toda vez que la resolución D.N. 9-0196 de 6 de febrero de 2007, por la cual se adjudicó, a título oneroso, a favor de José Cerrud Cerrud y Encarnación Cerrud Cerrud, la parcela de terreno baldía previamente descrita, fue dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria sin tener competencia para ello, puesto que el inmueble adjudicado afecta parcialmente un bien de naturaleza privada conforme al artículo 328 del Código Civil, en relación con el cual esa entidad no goza de ningún tipo de competencia.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au.

Adj.: 2 expedientes.